

Bogotá D.C., septiembre 29 del 2026.

Señores
HONORABLES MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Ciudad.

Asunto: Solicitud de verificación, saneamiento y, de resultar procedente, nueva habilitación de la etapa de postulación para la elección del Rector 2026–2030

Respetados miembros del Consejo Superior Universitario:

De manera respetuosa, solicito al Consejo Superior Universitario que, antes de adoptar la decisión definitiva de elección del Rector de la Universidad Militar Nueva Granada para el período 2026–2030, examine integralmente la regularidad de la etapa de postulación y determine si las actuaciones surtidas se ajustaron a los términos, competencias y secuencia establecidos en el artículo 26 del Acuerdo 03 de 2016.

En caso de establecerse la existencia de inconsistencias o irregularidades procedimentales susceptibles de corrección, se solicita al Consejo adoptar las medidas de saneamiento que resulten necesarias y proporcionales y, si para garantizar la regularidad del procedimiento ello resulta jurídicamente procedente, disponer una nueva habilitación de la etapa de postulación, bajo condiciones ciertas, uniformes, transparentes y verificables para todas las instancias facultadas para postular.

La presente solicitud no parte de afirmar la invalidez automática de las actuaciones realizadas ni de las postulaciones presentadas, sino de la necesidad de que el propio órgano elector verifique, antes de adoptar la decisión definitiva, que el procedimiento que sirve de fundamento a la elección se encuentre plenamente ajustado al Reglamento del Consejo Superior Universitario y a los principios que orientan la actuación administrativa.

I. HECHO RELEVANTE: SECUENCIA DE LAS POSTULACIONES.

El artículo 26 del Acuerdo 03 de 2016 establece el procedimiento para la elección del Rector y contempla una secuencia reglada de actuaciones y términos para la presentación de postulaciones, hojas de vida y, en los eventos previstos por la propia disposición, términos adicionales precedidos de actuaciones a cargo de la Secretaría del Consejo Superior Universitario.

De acuerdo con los antecedentes del proceso, se observa la siguiente secuencia:

Actuación	Fecha
Comunicación de inicio del proceso	17 de junio de 2026
Vencimiento del término inicial	2 de julio de 2026
Postulación del Comando General de las Fuerzas Militares	6 de julio de 2026

Postulación del Ministerio de Defensa Nacional	8 de julio de 2026, recibida el 9 de julio
Requerimiento al Consejo Académico y al CGFM	9 de julio de 2026
Ratificación del Consejo Académico	10 de julio de 2026, comunicada el 15 de julio
Ratificación del CGFM	17 de julio de 2026
Publicación de propuestas programáticas	17 de julio de 2026

La existencia de actuaciones posteriores al vencimiento del término inicialmente previsto no permite concluir, por sí sola, que las postulaciones sean inválidas. Si hace necesario, sin embargo, establecer con precisión la trazabilidad jurídica y temporal del procedimiento.

En particular, corresponde determinar:

1. Cuándo venció exactamente el término inicial previsto para la presentación de postulaciones.
2. Qué supuesto reglamentario habilitó, en cada caso, el término adicional contemplado en el artículo 26.
3. Qué actuación de la Secretaría del Consejo Superior Universitario produjo dicha habilitación.
4. En qué fecha fue comunicada o surtió efectos esa actuación.
5. Desde qué momento comenzó a contabilizarse el término adicional.
6. Qué postulaciones, modificaciones o ratificaciones fueron presentadas dentro de cada término.
7. Cuáles son los efectos jurídicos que tales actuaciones producen sobre la conformación definitiva del universo de candidatos.

Esta verificación resulta particularmente relevante porque el artículo 26 no regula únicamente la decisión final de elección, sino las distintas fases y términos que anteceden a ella, dentro de las cuales se conforma el universo de candidatos que posteriormente será sometido a consideración del Consejo Superior Universitario.

En consecuencia, la cuestión que se somete a consideración del Consejo no consiste en declarar anticipadamente la invalidez de una determinada postulación, sino en establecer si la secuencia procedimental mediante la cual se conformó el universo actual de candidatos se encuentra plenamente ajustada al Reglamento.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA SOLICITUD.

El artículo 26 del Acuerdo 03 de 2016 regula el procedimiento para la elección del Rector de la Universidad Militar Nueva Granada y establece las actuaciones, competencias y términos que deben observarse durante las distintas etapas que anteceden a la elección.

La observancia de tales reglas constituye una garantía de regularidad del procedimiento y exige que exista certeza acerca de los términos dentro de los cuales las autoridades e instancias competentes podían ejercer la facultad de postulación o modificación de sus postulaciones.

A ello se suma lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al cual la

IV. CIRCUNSTANCIA COMPLEMENTARIA: ACTUAL INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO ELECTOR.

Durante el desarrollo del procedimiento se produjeron modificaciones en la integración del Consejo Superior Universitario.

Esta circunstancia no se invoca como causal autónoma de invalidez de las actuaciones surtidas ni como fundamento independiente para reiniciar el procedimiento.

Su relevancia es distinta: una vez definida la regularidad de la etapa de postulación y, de resultar necesario, adoptadas las medidas de saneamiento correspondientes, la integración actual del Consejo Superior Universitario podrá ejercer plenamente su competencia electoral respecto del universo de candidatos que jurídicamente resulte conformado.

De esta manera se preserva la continuidad institucional del procedimiento y, simultáneamente, se garantiza que la decisión definitiva sea adoptada con pleno conocimiento de las actuaciones antecedentes y sobre una etapa de postulación cuya regularidad haya sido expresamente verificada.

La elección del Rector constituye una decisión institucional de especial trascendencia para la dirección, administración y funcionamiento de la Universidad Militar Nueva Granada. Por ello, resulta jurídicamente conveniente que el acto definitivo sea adoptado una vez despejada cualquier incertidumbre relevante acerca de la regularidad de las actuaciones que lo anteceden.

V. SOLICITUDES.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, respetuosamente se solicita al Consejo Superior Universitario:

PRIMERO. Examinar integralmente la observancia de los términos, competencias y actuaciones previstos en el artículo 26 del Acuerdo 03 de 2016 durante la etapa de postulación correspondiente al proceso de elección del Rector para el período 2026–2030.

SEGUNDO. Determinar expresamente si la secuencia de postulaciones, requerimientos, comunicaciones, ratificaciones y/o modificaciones efectuadas durante el procedimiento se ajustó a los términos y condiciones establecidos en el Reglamento del Consejo Superior Universitario.

TERCERO. Establecer, en particular, cuál fue el acto o actuación que habilitó cada término adicional previsto en el artículo 26 del Acuerdo 03 de 2016, la fecha a partir de la cual comenzó su contabilización y las actuaciones válidamente realizadas dentro de cada uno de esos términos.

CUARTO. En caso de advertirse irregularidades susceptibles de corrección, adoptar, antes de la elección definitiva, las medidas de saneamiento necesarias para ajustar el procedimiento a derecho, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto administrativo, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hubieren presentado durante la actuación con el propósito de ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

En consecuencia, mientras no se haya expedido el acto definitivo de elección, existe jurídicamente la posibilidad de verificar la regularidad de las actuaciones antecedentes y, si se constata una irregularidad susceptible de corrección, adoptar la medida de saneamiento que resulte necesaria, idónea y proporcional para garantizar la culminación regular del procedimiento.

Desde esta perspectiva, el saneamiento no constituye una sanción contra los candidatos, una exclusión anticipada de postulaciones ni la apertura discrecional de un nuevo proceso electoral. Su finalidad consiste exclusivamente en asegurar que la decisión definitiva del Consejo Superior Universitario recaiga sobre un procedimiento cuya conformación se encuentre plenamente ajustada a las reglas previamente establecidas.

Por ello, solamente si del examen integral de la actuación se concluye que la irregularidad identificada compromete la conformación de la etapa de postulación y que no puede ser corregida mediante una medida menos intensa, resultaría procedente valorar la nueva habilitación de dicha etapa, estableciendo previamente un término cierto y las mismas condiciones para todas las autoridades e instancias facultadas para postular.

III. EFECTOS DE UN EVENTUAL SANEAMIENTO.

En caso de que el Consejo Superior Universitario determine que resulta necesario sanear la etapa de postulación mediante su nueva habilitación, dicha decisión debería preservar los principios de igualdad, transparencia, publicidad, imparcialidad y seguridad jurídica.

En ese escenario:

- a. Las personas actualmente postuladas no quedarían excluidas automáticamente por efecto del saneamiento.
- b. Tampoco debería asumirse, sin decisión expresa del Consejo, la conservación automática de las postulaciones existentes.
- c. Las autoridades e instancias facultadas por el artículo 26 podrían, dentro del término que se establezca y conforme a las reglas que se determinen, ratificar, modificar o presentar las postulaciones que correspondan.
- d. Las personas actualmente consideradas podrían ser nuevamente postuladas, si así lo determina la instancia competente.
- e. Podrían presentarse otras hojas de vida, cuando ello sea consecuencia del ejercicio regular de la facultad de postulación.
- f. Todas las postulaciones resultantes quedarían sometidas a los mismos requisitos, términos y mecanismos de verificación.

El propósito del saneamiento sería, por tanto, que la elección definitiva se produzca respecto de un universo de candidatos conformado bajo reglas uniformes, previamente determinadas y jurídicamente verificables.

QUINTO. Si como consecuencia de dicho examen se determina que la medida jurídicamente adecuada consiste en habilitar nuevamente la etapa de postulación, disponerlo expresamente, señalando un término cierto y común, así como reglas claras, uniformes y previamente conocidas por todas las instancias facultadas para postular.

SEXTO. En dicho evento, permitir que las autoridades e instancias facultadas por el artículo 26 del Acuerdo 03 de 2016 puedan, dentro del término establecido, presentar, ratificar o modificar las postulaciones que correspondan, con sujeción a las mismas condiciones procedimentales.

SÉPTIMO. Garantizar que las postulaciones que resulten de la etapa definitivamente conformada sean sometidas a los mismos requisitos y mecanismos de verificación antes de continuar con las etapas subsiguientes del procedimiento de elección.

OCTAVO. Disponer que la decisión que adopte el Consejo Superior Universitario sobre la regularidad, saneamiento o continuidad del procedimiento quede debidamente motivada y consignada en el acta correspondiente, con identificación de los fundamentos normativos y de las actuaciones examinadas.

Atentamente,



FRANCISCO ARÍSTIDES NOGUERA ROCHA
Delegado designado por el presidente de la República